

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00353-00
Demandante: Lars Courier S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Lars Courier S.A., a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la que solicitó lo siguiente:

"PRIMERA: Que es nula la RESOLUCION No. 03-241-201-673-0-0214 del 13 de febrero de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la cual se dispuso: "ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a la sociedad LARS COURRIER S.A., con NIT 830.050.525-1, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, relacionada en las Declaraciones consolidadas de Pago de Quincena de febrero a abril de 2014, en cuantía de cincuenta y un millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$51.744.000)".

SEGUNDA: Que es nula la Resolución No. 03-236-408-601-0822 del 21 de julio de 2017. Mediante la cual se resolvió recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0214 del 13 de febrero de 2017 y dispuso confirmarla en su integridad la sanción por la suma de cincuenta y un millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$51.744.000) a la sociedad LRAS COURRIER S.A. con NIT No. 830.050.525-1.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del Derecho se exonere a la sociedad LARS COURRIER S.A., del pago de la sanción impuesta a título de multa en cuantía de cincuenta y un millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$51.744.000).

(...)"

Según se observa, de las resoluciones acusadas se desprende que la parte demandada impuso una sanción a la sociedad Lars Courier

S.A., por presuntamente no pagar oportunamente los impuestos aduaneros.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones incoadas y de los actos administrativos acusados, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado del supuesto retraso en la

presentación y pago de tributos aduaneros por parte de la sociedad demandante.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en un tema tributario y el conocimiento del mismo se halla atribuido a la Sección Cuarta.

Además, se advierte que dentro del trámite de conciliación prejudicial se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia de naturaleza tributaria (fol. 94 de cuaderno principal).

En tales condiciones, toda vez que dicho asunto no es competencia de esta sección, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

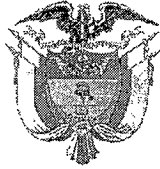
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00356-00

Demandante: Coltanques S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Coltanques S.A.S., demandó las Resoluciones 20146 del 9 de junio de 2016, 40043 del 18 de agosto de ese mismo año y 23693 del 7 de junio de 2017, por medio de la cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría superado los límites de peso autorizado, en el vehículo de placas WTA-046, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 368976 visible a folio 39, la infracción se habría cometido en la vía Caucasia – Planeta Rica, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Córdoba, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00362-00
Demandante: Entidad Promotora de salud FAMISANAR
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones,
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR., solicitó la nulidad de las Resoluciones SUB-35394 del 19 de abril de 2017 y DIR 9202 del 27 de junio de ese mismo año, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones, o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Vincúlese a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, como *Litis Consorte* facultativo, en los términos del artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Notifíquesele de la demanda en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

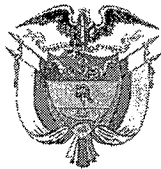
SEXTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Fíjase la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00363-00
Demandante: Transportes Centrolima Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Transportes Centrolima Ltda. demandó las Resoluciones 20040 del 9 de junio de 2016, 44313 del 1 de septiembre de ese mismo año y 21485 del 26 de mayo de 2017, por medio de las cuales la Superintendencia de Puertos y Transporte, impuso una sanción en contra de la parte actora y resolvió los recursos interpuestos en contra de la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente las obligaciones legales, pues habría incurrido en la conducta descrita en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en el vehículo de placas SYU-075, por lo cual le impuso una multa de \$2.947.500.

Así mismo, la Resolución N° 44313 del 1 de septiembre de 2016 (fl. 18 reverso, c. 1), mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo N° 20040 del 9 de junio de 2016, señaló que la sociedad recurrente era responsable por el sobrepeso registrado, tomando como pruebas de un lado el ticket de la báscula N° 368590 de la estación de peaje de Gambote y de otro los tickets de báscula N° 10763 y 14995 aportados por la sociedad investigada.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en tal jurisdicción.

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Bolívar, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

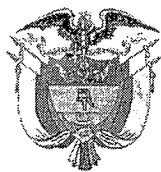
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00374-00

Demandante: Jaime Alba

Demandado: Inspección Quince distrital de Policía de Bogotá

NULIDAD SIMPLE

El señor Jaime Alba, actuando en nombre propio presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, en la que solicitó:

"1) Decretar la nulidad de la INSPECCIÓN OCULAR de fecha 28 de Abril de 2016 realizada por la INSPECCIÓN 15 A DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO NARIÑO dentro de la querella No 8444-15.

2) Solicito se oficie a la INSPECCIÓN 15 A DISTRITAL de POLICÍA para que suspenda provisionalmente el proceso de contravención en contra del suscrito actor por desacato que obra dentro de la querella 017 y tiene fecha para audiencia pública el día 14 de julio de 2017 a las horas 8 a.m."(fl. 10 del expediente)

Sobre el particular, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De igual forma, el numeral 3° del artículo 105 de la misma norma define que la jurisdicción contenciosa no conoce de las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Se infiere que son demandables ante la jurisdicción contenciosa los actos emitidos por autoridades administrativas, sin embargo, se excepciona de esa regla general los actos proferidos en juicios de policía que estén regulados especialmente en la ley.

Ahora, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 10 de noviembre de 2017¹, precisó que el parámetro para definir si los actos de policía son enjuiciables ante esta jurisdicción, es que por su naturaleza sean de carácter administrativo, como es el caso de las decisiones que buscan la resolución de controversias sobre el espacio público:

Por el contrario, no son demandables ante la Jurisdicción Administrativa los actos de carácter jurisdiccional emitidos en juicios de policía, es decir, aquellos cuyo objeto es la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social o los que se expiden para dirimir conflictos entre particulares.

En el presente caso, se demanda la inspección ocular del 28 de abril de 2016 realizada por la Inspección 15A Distrital de Policía de la localidad de san Antonio Nariño dentro de la querella No 8444-15.

Del análisis del acto en cuestión, se tiene que el mismo se expidió en el marco de la función jurisdiccional de la autoridad administrativa demandada, puesto que el objeto de la misma fue solucionar el conflicto presentado entre los particulares que fungen como partes.

Entonces, la inspección ocular cuestionada no se constituye como un acto administrativo demandable, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación 76001-23-33-008-2015-00124-01. Fecha 10 de noviembre de 2017.

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00374-00.

Demandante: Jaime Alba

Demandado: Inspección quince distrital de Policía de Bogotá

Auto – Rechaza demanda

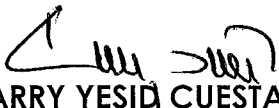
RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda presentada por el señor Jaime Alba, por las razones expuestas en la parte motivas de este proveído.

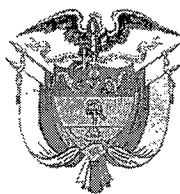
SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO.- Devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

AMGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00001-00
Demandante: Juan Carlos Archila Cabal
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Juan Carlos Archila Cabal, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Industria y Comercio o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

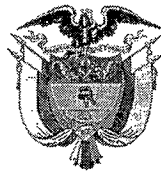
NOVENO. Reconózcase personería al abogado Emilio José Archila Peñalosa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder y de su respectiva aceptación, visibles a folios 116 y 117 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

100

100



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00014-00
Demandante: Slam Security Ltda.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Slam Security Ltda., solicitó la nulidad de las Resoluciones 20132200087297 del 12 de diciembre de 2013, 20162200020967 del 1º de abril de 2016, 20172300018727 del 6 de abril de 2017 y 20171300025897 del 27 de abril de 2017 expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Según se tiene, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el que ordenó la apertura del proceso sancionatorio y formuló cargos, (ii) el que impuso la sanción, (iii) el que resolvió el recurso de reposición y (iv) el que resolvió el recurso de apelación.

Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"[L]a actividad de la Administración se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo. Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial –actos definitivos– y respecto de cuales se ha de declarar inhibida –actos de trámite–. En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes apartes y artículos del Auto No. 1271 de 22 de abril de 2010: [...] el artículo tercero del Auto No. 1271 del 22 de abril de 2010, da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello un asunto de mero trámite a través del cual el MINISTERIO persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, **por tratarse de unas simples decisiones de trámite por medio de las cuales se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, las mismas no resultan ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carecen del elemento material que permite su control, esto es, ser una decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.**" (Negrillas fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 11 de agosto de 2016; Radicación número: 1001-23-24-000-2011-00334-01.

De conformidad con lo expuesto en el caso que nos ocupa, es claro que la Resolución 20132200087297 del 12 de diciembre de 2013, a través de la cual se dio apertura al proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de la sociedad demandante, no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del citado Código, es decir, no puede ser considerada como un acto administrativo definitivo, por cuanto no contiene una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, toda vez que el mismo simplemente inició una investigación, es decir, dio trámite a una actuación administrativa, lo que determina que no es objeto de control por parte del juez contencioso.

En tales condiciones, se reitera que dicho acto no contiene una decisión de fondo, por lo que se constituye como un acto administrativo de trámite. Además, se advierte que el acto definitivo fue la Resolución 20162200020967 del 1º de abril de 2016, mediante la cual la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso una sanción de multa a la a la sociedad demandante.

Por otro lado, se tiene que la demanda fue dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin embargo, si bien la superintendencia demandada no goza de personería jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4, artículo 8 del Decreto 2453 de 1993, la Oficina Jurídica de esa superintendencia tiene como función atender los asuntos judiciales en que tenga interés, razón por la que no es necesaria la vinculación del Ministerio de Defensa Nacional.

Como consecuencia a lo expuesto, se dispondrá rechazar la demanda frente al acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y admitirla respecto de las Resoluciones 20162200020967 del 1º de abril de 2016, 20172300018727 del 6 de abril de 2017 y 20171300025897 del 27 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda respecto de la Resolución 20132200087297 del 12 de diciembre de 2013, por no ser susceptible de control judicial, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Al estar reunidos los requisitos de forma respecto de las Resoluciones 20162200020967 del 1º de abril de 2016, 20172300018727 del 6 de abril de 2017 y 20171300025897 del 27 de abril de 2017, admítase parcialmente la demanda.

En consecuencia:

a.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 y 197 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

b.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 y 197 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

c.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

d.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

e.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

f.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

g.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

h.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación³.

i.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

² **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

³ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

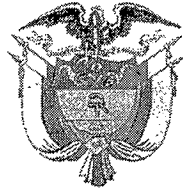
(...).

TERCERO.- Téngase como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto al abogado Arit Danilo Walteros Rodríguez, de conformidad con el poder visible folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00020-00
Demandante: Transportes el Caiman Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Transportes el Caiman Ltda., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fijese la suma de setenta mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

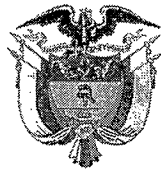
misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder, visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

KCG



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00031-00.
Demandante: Distribuidora de Gas Monzagas S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Distribuidora de Gas Monzagas S.A. ESP, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

"1.-Se inaplique la Resolución de carácter general No. SSPD 2017-130-0096075 de 20 de junio de 2017 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se establece la base de la liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones", por operar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de esta resolución.

2.- Se inaplique la Resolución de carácter general No. SSPD 2017-3000-49075 de 7 de abril de 2017 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Por la cual se establece el reporte de información financiera que servirá como base para el cálculo de la contribución especial vigencia 2017, se acuerdo a lo establecido en el art. 85 de la Ley 142 de 1884".

3.- Se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

a.- De la liquidación oficial SSPD 2017-534 0035976 de 24 de julio de 2017 expedida por la Directora Financiera.

b. De la Resolución No. SSPD 20175300149915 de 04 de septiembre de 2017 proferida por la Directora Financiera, por la cual desata el recurso de reposición y;

c.- De la Resolución SSPD 20175000180375 de 29 de septiembre de 2017, notificada por correo electrónico en octubre 610 (sic), proferida por el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la cual desata el recurso de apelación.

4.- Como consecuencia de la nulidad decretada, excluir de la base de la liquidación determinada a cargo de la actora, la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.533.244.57,00), por no corresponder a "gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP", sino a UN COSTO, excluido de la base gravable por mandato del artículo 85 parágrafo 2 de la Ley 142 de 1994.

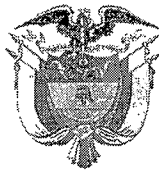
5.- Para establecer el derecho de la actora, determinar que debe excluirse del monto de la contribución especial liquidada a su cargo año 2017, la cantidad de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.332.445.00).

6.- Por cuanto a la presente fecha el demandante ya canceló el valor total de la contribución, decretar que debe devolverse el mayor valor pagado que asciende a la cantidad de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$15.332.445.00) junto con la respectiva indexación monetaria liquidada desde la fecha de su pago y hasta la ejecutoria de la sentencia, junto con los intereses a lugar.

(...)" (Mayúsculas sostenidas del texto original – fls. 80 a 81 del expediente).

Según se observa, a través de los actos administrativos expedidos por la demandada se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se resolvió un recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00033-00
Demandante: Envasadora de Gas Puerto Salgar S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Envasadora de Gas Puerto Salgar S.A. ESP, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

"1.-Se inaplique la Resolución de carácter general No. SSPD 2017-130-0096075 de 20 de junio de 2017 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se establece la base de la liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones", por operar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de esta resolución.

2.- Se inaplique la Resolución de carácter general No. SSPD 2017-3000-49075 de 7 de abril de 2017 emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "Por la cual se establece el reporte de información financiera que servirá como base para el cálculo de la contribución especial vigencia 2017, se acuerdo a lo establecido en el art. 85 de la Ley 142 de 1884".

3.- Se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos, expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

a.- De la liquidación oficial SSPD 2017-534 0034976 de 14 de julio de 2017 expedida por la Directora Financiera.

b. De la Resolución No. SSPD 20175300153985 de 11 de septiembre de 2017 proferida por la Directora Financiera, por la cual desata el recurso de reposición y;

c.- De la Resolución SSPD 20175000193415 de 05 de octubre de 2017, notificada por correo electrónico en octubre 11 de 2017, proferida por el Secretario General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la cual desata el recurso de apelación.

4.- Como consecuencia de la nulidad decretada, excluir de la base de la liquidación determinada a cargo de la actora, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.271.690.535,34), por no corresponder a "gastos operativos de distribución y/o comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP", sino a UN COSTO, excluido de la base gravable por mandato del artículo 85 parágrafo 2 de la Ley 142 de 1994.

5.- Para establecer el derecho de la actora, determinar que debe excluirse del monto de la contribución especial liquidada a su cargo año 2017, la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$22.716.905).

6.- Por cuanto a la presente fecha el demandante ya canceló el valor total de la contribución, decretar que debe devolverse el mayor valor pagado que asciende a la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$22.716.905) junto con la respectiva indexación monetaria liquidada desde la fecha de su pago y hasta la ejecutoria de la sentencia, junto con los intereses a lugar.

(...)" (Mayúsculas sostenidas del texto original – fls. 93 y 94 del expediente).

Según se observa, a través de los actos administrativos expedidos por la demandada se fijó la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017, se resolvió un recurso de reposición y el subsidiario de apelación.

Al respecto, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)"
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por el demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de la fijación de la tarifa de la contribución

especial para los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

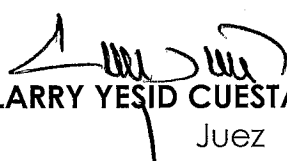
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*"(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)"
(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones expuestas por el demandante, se desprende sin lugar a dudas, que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto derivado de la fijación de la tarifa de la contribución especial para los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2017.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

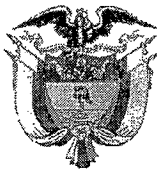
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que efectúe su remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

AMGO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00047-00

Demandante: William Rodríguez Segura

Demandado: Superintendencia de Economía Solidaria y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

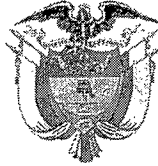
Avócase conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" en providencia del 1º de febrero de 2018 (fls. 272 a 273 del cdno. 1).

Previo a proveer sobre la demanda de la referencia, el Despacho dispone:

Por Secretaría, requiérase a la Superintendencia de la Economía Solidaria, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte las constancias de notificación al señor William Rodríguez Segura de las Resoluciones 2016220002565 del 4 de abril de 2016, 2016220007975 del 30 de diciembre de 2016 y 2017400004345 del 10 de mayo de 2017, con el propósito de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00048-00
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la empresa Serviespeciales Tour S.A. solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 45785 del 07 de septiembre de 2016, 62859 del 17 de noviembre de ese mismo año y 42179 del 1º de septiembre de 2017, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, en consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fijase la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

DÉCIMO.- Téngase como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto al abogado José David Hernández Herrera, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que consta que funge como representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

AMGO

